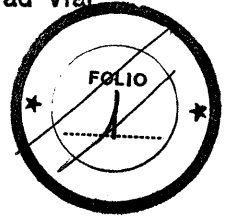


*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
12 ENE 2007	
SEC. VE 12 73	HORA 13 30

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



BUENOS AIRES, 11 ENE 2007

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a fin de remitir copia autenticada del Decreto por el cual se observa parcialmente y se promulga el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.216 por las razones expuestas en los considerandos de dicho Decreto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 8

*[Signature]*  
Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

*[Signature]*  
Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ  
MINISTRO DEL INTERIOR

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

"2007- Año de la Seguridad Vial"



BUENOS AIRES, 1 1 ENE 2007

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.216, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 20 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Proyecto de Ley declara la emergencia nacional en materia de tenencia, fabricación, importación, exportación, transporte, depósito, almacenamiento, tránsito internacional, registración, donación, comodato y compraventa de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales controlados, registrados o no registrados, durante el término de un año.

Que el segundo párrafo del artículo 14 del Proyecto de Ley establece la derogación del inciso a) del artículo 2° de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429.

*[Handwritten signature]*  
Que la derogación indicada tendrá el efecto de incluir, en el ámbito de aplicación material de la Ley N° 20.429 -y, por ende, en el de la norma sancionada, las armas, materiales y sustancias afines que se hallen en posesión y/o uso de las FUERZAS ARMADAS, sin contemplar salvedades ni excepciones que resultan insoslayables por ser inherentes al interés de la defensa y seguridad nacional y al uso militar restringido de que son objeto.

*[Handwritten signature]*  
Que, en efecto, la legislación aplicable y sus reglamentaciones siempre han reconocido tales salvedades y excepciones, sin que se advierta que

*[Handwritten signature]* *[Handwritten signature]*

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

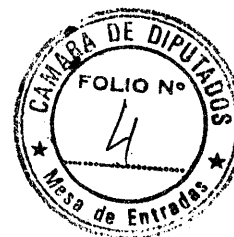


su mantenimiento pueda interferir con el cumplimiento del espíritu y los objetivos del Proyecto de Ley, orientados al ordenamiento de las armas en la sociedad civil.

Que, por otra parte, la derogación del inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 20.429, traería aparejada una duplicación de los inventarios vinculados a las armas, materiales y demás sustancias controladas en posesión y/o uso de las FUERZAS ARMADAS –que, en forma permanente y estricta, confeccionan sus propios inventarios y los actualizan–, quitando tal información, hartamente sensible a los fines de la defensa nacional, de la órbita exclusiva de confidencialidad o reserva de dichas Fuerzas y del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que, en efecto, dichas armas, materiales y demás sustancias afines resultarán sometidas al inventario que debe practicar la Autoridad de Aplicación de conformidad con el primer párrafo del artículo 14 del Proyecto de Ley sancionado, y, al mismo tiempo, al inventario que, por sí mismas, deben efectuar las FUERZAS ARMADAS, según el artículo 16 del referido Proyecto de Ley, el que tendrá, en lo que hace a su publicidad, el tratamiento que se indica en el artículo 16 del Título V de la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520, es decir, será considerado como información con clasificación de seguridad en interés de la defensa y la seguridad nacional.

Que, en otro orden de ideas, la observación que se propicia no afecta el deber de las FUERZAS ARMADAS de elevar trimestralmente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el informe, de carácter público, al que alude el artículo 16, tercer párrafo, del Proyecto de Ley, pues el objeto de tal informe son



las armas de fuego, materiales y otras sustancias controladas que hubieran sido perdidos o desviados de los arsenales y que, por ende, han salido de la órbita exclusiva de reserva militar y han ingresado, eventualmente, a un ámbito irregular.

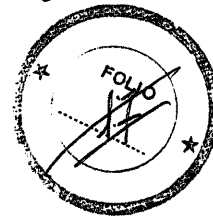
Que por los fundamentos señalados precedentemente, corresponde observar el último párrafo del artículo 14 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.216.

Que, por el artículo 18 del Proyecto de Ley, se crea el COMITÉ DE COORDINACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO, fijándose sus objetivos.

Que, al referirse a la integración del mencionado organismo, el artículo 19 del citado Proyecto de Ley lo denomina COMITÉ DE COORDINACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE ARMAS DE FUEGO.

Que, de igual forma, el artículo 21 establece que el MINISTERIO DEL INTERIOR tendrá a su cargo la SECRETARÍA EJECUTIVA del organismo en cuestión, al cual se refiere como COMITÉ DE COORDINACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE CONTROL Y PREVENCIÓN DEL USO Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE FUEGO.

Que, tratándose en todos los casos descriptos del mismo organismo, resulta conveniente, para una mejor técnica legislativa, unificar las referencias que al mismo se hagan, de manera que, con la sola mención de COMITÉ DE COORDINACIÓN en los artículos 19 y 21, se entienda que se hace alusión al creado en el artículo 18 del Proyecto de Ley sancionado.



Que por los fundamentos señalados precedentemente, corresponde observar parcialmente los artículos 19 y 21 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.216.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 80 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

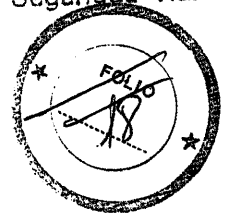
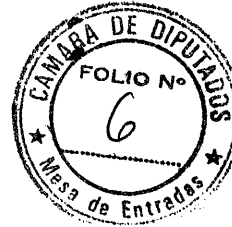
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Obsérvase el último párrafo del artículo 14 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.216.

ARTICULO 2º.- Obsérvase, en el primer párrafo del artículo 19 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.216, la frase "DE LAS POLÍTICAS DE ARMAS DE FUEGO".

ARTICULO 3º.- Obsérvase, en el artículo 21 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.216, la frase "DE LAS POLÍTICAS DE CONTROL Y PREVENCIÓN DEL USO Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE FUEGO".

# El Poder Ejecutivo Nacional



ARTICULO 4°.- Con las salvedades establecidas en los artículos anteriores, cúmplase, promúlgase y téngase por ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.216.

ARTICULO 5°.- Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N°

  
Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

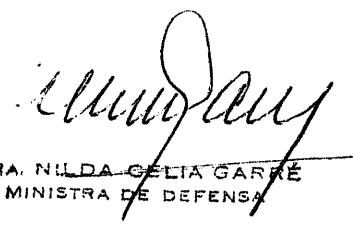
  
Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ  
MINISTRO DEL INTERIOR

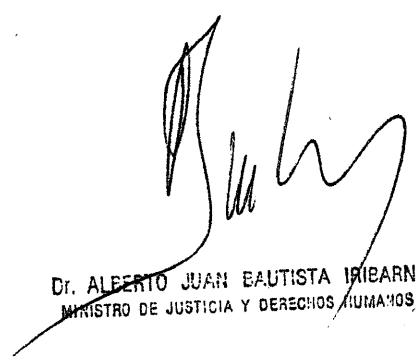
E INT. DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

  
Dra. ALICIA MARGARITA KIRCHNER  
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

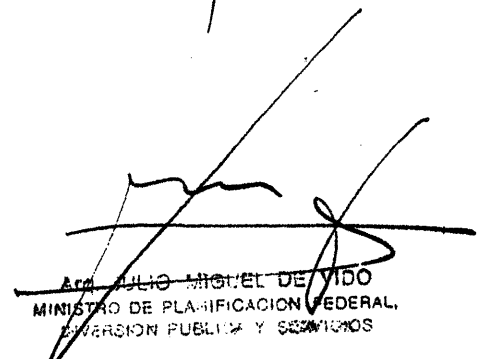
E INT. DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

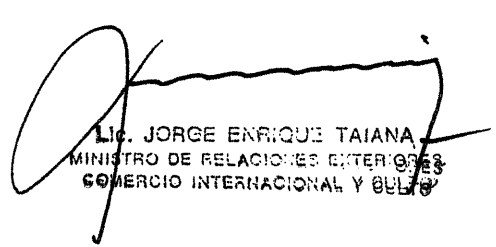
  
Dr. GINÉS GONZÁLEZ GARCÍA  
MINISTRO DE SALUD

  
DRA. NILDA CELÍA GARRÉ  
MINISTRA DE DEFENSA

  
Dr. ALBERTO JUAN BAUTISTA IRIBARNE  
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

  
FELISA MICELI  
MINISTRA DE ECONOMIA Y PRODUCCION

  
Lic. JULIO MIGUEL DE VIDO  
MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL,  
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

  
Lic. JORGE ENRIQUE TAIANA  
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,  
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTURA